



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 124 De Martes, 24 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420210025300	Ordinario	Amparo Cecilia Restrepo Diaz	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	23/08/2021	Auto Rechaza De Plano
08001310501420210023300	Ordinario	Arledis Hurtado Conde	Servicio Nacional De Aprendizaje - Sena.	23/08/2021	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Por Falta De Competencia
08001310501420210024800	Ordinario	Candida Beatriz Caicedo Machacon	Colpensiones-Proteccion	23/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Auto Inadmite, Se Mantiene En Secretaria
08001310501420210025000	Ordinario	Claudia Patricia Correa Geneco	Direccion Distrital De Liquidaciones Del Distrito De Barranquilla	23/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Mantiene En Secretaria
08001310501420140048700	Ordinario	Edilsa Maria Lobelo Miranda	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	23/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 24 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

ba0df5bd-c8e0-4584-88b4-e3ad95c3259d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 124 De Martes, 24 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420210023700	Ordinario	Ingrid Esther Gutiérrez León	Ismael Enrique Gómez Pacheco	23/08/2021	Auto Admite / Auto Avoca
08001310501420210019800	Ordinario	José Porras González	Grupo Empresarial Metrocaribe S.A	23/08/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Admisión Demanda
08001310501420210024400	Ordinario	Luz Marina Cortina Correa	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Fondo De Pensiones Porvenir Afp	23/08/2021	Auto Rechaza De Plano - Rechazar De Plano La Presente Demanda Ordinaria Laboral Instaurada Por La Señora Luz Marina Cortina Correa Contra Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones Y Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A., Como Se Dejó Sentado En La Parte Motiva De Este Auto.

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 24 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

ba0df5bd-c8e0-4584-88b4-e3ad95c3259d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 124 De Martes, 24 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420210019600	Ordinario	Maria Elena Barraza Ramos	Administradora De Fondo De Pensiones Porvenir, Porvenir - Colpensiones	23/08/2021	Auto Admite / Auto Avoca
08001310501420210022700	Ordinario	Martha Luz Gomez Gomez	Unidad De Gestión Pensional Y Parafiscal Ugpp	23/08/2021	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Por Falta De Jurisdicción
08001310501420210019500	Ordinario	Rafel Toro Mejia	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	23/08/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Admisión Demanda
08001310501420210023900	Ordinario	Ricardo Del Transito Hernandez Martinez	Administradora Colombiana De Pensiones - (Colpensiones)	23/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Mantiene En Secretaria
08001310501420210024500	Ordinario	Rocio Del Socorro Gomez Carvajal	Porvenir Y Colpensiones	23/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Auto Inadmite, Mantiene En Secretaria

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 24 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

ba0df5bd-c8e0-4584-88b4-e3ad95c3259d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 124 De Martes, 24 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420210024200	Ordinario	Sara Elena Plata Mendoza	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones-, Y Otros Demandados..	23/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001310501420210024900	Ordinario	Soledad Donado	Confecciones Valdin S.A.S	23/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001310501420210024300	Ordinario	Y Otros Demandantes Y Otro	Estudios E Inversiones Medicas, Y Otros Demandados..	23/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 24 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

ba0df5bd-c8e0-4584-88b4-e3ad95c3259d



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

RADICACION: 08-001-31-05-014-2014-00487-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EDILSA MARIA LOBELO MIRANDA
INTERVINIENTES: GRACE PATRICIA LUQUE FONSECA y FIDEL ENRIQUE PAREDES OLMOS, como sucesor procesal de la finada MARGARITA MARÍA OLMOS MENDOZA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO QUE SE TRATA

Decide el Despacho sobre la solicitud presentada por el Dr. TELLYS ARMANDO RODRÍGUEZ BOLAÑO, apoderado judicial del señor FIDEL ENRIQUE PAREDES OLMOS, como sucesor procesal de la interviniente ad excludendum, la finada MARGARITA MARIA OLMOS MENDOZA, en el sentido que solicita: *“...un nuevo embargo adicional sobre las cuentas de Colpensiones, toda vez que en relación con la liquidación del crédito que se taso por un monto de 66.838.178 sesenta y seis millones ochocientos treinta y ocho mil ciento setenta y ocho pesos, únicamente fueron autorizados para su entrega la suma de 55.430.526 cincuenta y cinco millones cuatrocientos treinta mil quinientos veinte y seis mil pesos, quedando un saldo insoluto de 11.407.652 once millones cuatrocientos siete mil seis cientos cincuenta y dos mil pesos, dándole aplicación al artículo 447 del C.G.P y así cubrir el pago total de la obligación.”*

De otra parte, el apoderado judicial de la interviniente ad excludendum GRACE PATRICIA LUQUE FONSECA, Dr. HENRY MANUEL BEDOYA MUÑOZ, indica: *“...mediante el presente escrito acudo a su despacho para aportar la correspondiente liquidación del crédito por el valor que falta para completar la obligación que tiene la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” por cumplimiento de sentencia a favor de mi poderdante librada por este despacho.”*

CONSIDERACIONES

I. Solicitud Sucesor Procesal Fidel Enrique Paredes Olmos

El Dr. TELLYS ARMANDO RODRÍGUEZ BOLAÑO, apoderado del señor FIDEL ENRIQUE PAREDES OLMOS, quien actúa como sucesor procesal de la interviniente ad excludendum, la finada MARGARITA MARÍA OLMOS MENDOZA, dentro del proceso de la referencia, requiere embargo adicional y solicita nuevas medidas cautelares por haber un saldo insoluto en razón a la liquidación del crédito.

Para estos efectos, se observa que en providencia de fecha 05 de marzo de 2021, se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual arrojó un total de \$66.838.178,00, en razón de mesadas retroactivas y adicionales indexadas desde noviembre de 2011 hasta el 05 de febrero de 2020 en un porcentaje del 71.64% de un salario mínimo legal mensual vigente, más costas de primera instancia. Posteriormente, en auto de fecha 19 de mayo de 2021, se ordenó entrega del depósito judicial No. 416010004429883 de fecha 06 de noviembre de 2020 por valor de \$55.430.526,00, suma esta que corresponde al valor por el cual se libró mandamiento de pago por cumplimiento de sentencia, en fecha 13 de noviembre de 2019.

Con base en lo anterior, se ha de tomar el valor de la modificación de la liquidación del crédito, descontar el pago realizado con el depósito judicial, lo que arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO EFECTUADA POR EL JUZGADO	\$66.838.178,00
MENOS PAGO REALIZADO A TRAVÉS DE TÍTULO JUDICIAL	\$55.430.526,00
VALOR PARA DECRETO DE MEDIDA CAUTELAR	\$11.407.652,00

Con fundamento en lo antes señalado, se decretará como medida cautelar, el embargo y secuestro preventivos de la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$11.407.652,00).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

II.
Caso Grace Patricia Luque Fonseca

El Dr. HENRY MANUEL BEDOYA MUÑOZ, apoderado judicial de la señora GRACE PATRICIA LUQUE FONSECA, interviniente ad excludendum dentro del presente proceso, presentó liquidación del crédito por diferencia en la obligación.

Para tal fin, se aprecia que en la providencia de fecha 05 de marzo de la presente anualidad, se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante la cual arrojó un total de \$30.400.727,00, en razón de mesadas retroactivas y adicionales indexadas desde noviembre de 2011 hasta enero de 2021 en un porcentaje del 28.35% de un salario mínimo legal mensual vigente, más costas de primera instancia. Posteriormente, en auto de fecha 6 de abril de 2021, se ordenó entrega del depósito judicial No. 416010004429884 de fecha 06 de noviembre de 2020, por valor de \$21.935.447, suma que corresponde al monto por el cual se libró mandamiento de pago en cumplimiento de sentencia, en fecha 13 de noviembre de 2019.

Observa el Juzgado que el ejecutante solicita que se actualice la liquidación del crédito la cual aporta, incluye retroactivo pensional de noviembre de 2019 a marzo de 2021, encuentra el Juzgado que el auto que modificó la liquidación del crédito de fecha 05 de marzo de 2021, incluyó las mesadas retroactivas desde noviembre de 2011 hasta enero de 2021, por lo cual, habrá lugar a modificar la liquidación del crédito para actualizarla, desde febrero hasta marzo de 2021, la cual arroja las siguientes sumas y conceptos, debidamente indexadas:

MESADAS RETROACTIVAS INDEXADAS DE FEBRERO A MARZO DE 2021	\$516.439,00
TOTAL	\$516.439,00

Así las cosas, este Juzgado procederá a actualizar la liquidación de la obligación, establecer el monto que al presente se le debe a la parte activa, para lo cual se descontará el pago efectuado.

Efectuada por este Juzgado la actualización de la liquidación, arroja los siguientes resultados:

TOTAL LIQUIDADO EN AUTO QUE MODIFICÓ LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	\$30.400.727,00
MENOS PAGO REALIZADO CON DEPÓSITO JUDICIAL No. 416010004429884	\$21.935.447,00
SALDO PENDIENTE POSTERIOR AL PAGO HECHO	\$ 8.465.280,00

SALDO PENDIENTE POSTERIOR AL PAGO REALIZADO	\$ 8.465.280,00
MAS LIQUIDACIÓN DE FEBRERO A MARZO DE 2021	\$ 516.439,00
OBLIGACIÓN ACTUALIZADA PARA DECRETAR MEDIDA CAUTELAR	\$ 8.981.719,00

Con fundamento en los guarismos antes señalados, partiendo del total arrojado según auto que modificó la liquidación del crédito, menos el pago efectuado a la parte ejecutante con el título entregado; al saldo que arroja, se le suma la actualización de la liquidación efectuada de febrero a marzo de este año; sobre ese monto se decretará como ampliación de la medida cautelar, es decir, respecto de un total de OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$8.981.719,00).

Es dable puntualizar, que mediante Resolución SUB78551 del 26 de marzo de 2021, COLPENSIONES da cumplimiento al fallo judicial proferido por este Juzgado el día 25 de septiembre de 2018, modificado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Tercera de Decisión Laboral, el 30 de mayo de 2019, reconociendo a la demandante GRACE PATRICIA LUQUE FONSECA pensión de sobreviviente de carácter vitalicio, a partir del mes de abril de 2021, en un porcentaje del 100%, en



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

cuantía \$908.526.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE EL EMBARGO y SECUESTRO PREVENTIVOS DE LOS DINEROS que por cualquier concepto de carácter embargable, posea COLPENSIONES con NIT. 900336004-7, en favor de FIDEL ENRIQUE PAREDES OLMOS, sucesor procesal de la interviniente ad excludendum, la finada MARGARITA MARÍA OLMOS MENDOZA. Este embargo se limitará hasta por la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$11.407.652,00), previo cumplimiento al procedimiento establecido por el art. 101 del C.P.T.S.S., se librarán los oficios de rigor, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO: MODIFIQUESE la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante señora GRACE PATRICIA LUQUE FONSECA, correspondiente a los meses de febrero a marzo de 2021, la cual quedará así:

MESADAS RETROACTIVAS DE FEBRERO A MARZO DE 2021	\$516.439,00
TOTAL	\$516.439,00

TERCERO: DECRÉTESE EL EMBARGO y SECUESTRO PREVENTIVOS DE LOS DINEROS que por cualquier concepto de carácter embargable, posea COLPENSIONES con NIT. 900336004-7, en favor de GRACE PATRICIA LUQUE FONSECA. Este embargo se limitará hasta por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$8.981.719,00), previo cumplimiento al procedimiento establecido por el art. 101 del C.P.T.S.S., se librarán los oficios de rigor, conforme lo antes expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69a62f5760ac556b22789e5b60da4705fda32b210329ff1d5d6eb2ee2baaa86d

Documento generado en 23/08/2021 06:20:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014- 2021-00195-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RAFAEL TORO MEJIA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintitrés (23) de agosto d dos mil veintiuno (2021)

Por haber sido subsanada la demanda en legal forma, y por reunir los requisitos exigidos por los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001), así mismo, las normas por remisión normativa contenidas en el Código General del Proceso y en el D.L. 806 de 2020, se admitirá la presente demanda y se ordenará correr traslado a la parte demandada, concediéndole un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal como lo ordena el artículo 8 del DL 806-20, para que la conteste en los términos de que trata el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, con la cual se modificó el artículo 31 del C.P.T.S.S. Así mismo, se notificará al MINISTERIO PUBLICO PROCURADURIA DELEGADA EN LO LABORAL y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, del presente auto, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por RAFAEL TORO MEJIA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a través de su representante legal JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces, por reunir los requisitos legales.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de diez (10) días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación de este auto, tal como lo ordena el artículo 8 del DL 806-20, a fin que la conteste en los términos que señala el artículo 18 de la Ley 712 del 2001, o se tendrá como indicio grave en contra del demandado (Parágrafos 2º y 3º de dicho artículo).

TERCERO: NOTIFICAR al MINISTERIO PUBLICO PROCURADURIA DELEGADA EN LO LABORAL, del presente proceso.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, del presente auto, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5a4f087347ffbb3843d8838fad1de62d845929cf13f2e5119de900fbe43a
538

Documento generado en 23/08/2021 06:06:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00196-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA ELENA BARRAZA RAMOS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la subsanación de la demanda presentada en escrito del día 13 de agosto de 2021, a través del correo electrónico institucional, el Juzgado encuentra que reúne los requisitos señalados en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modifica el artículo 25 del C.P.T.S.S., razón por la cual es procedente su admisión, por lo que se ordenará notificar y correr traslado a la parte demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A., las cuales se encuentran representados legalmente por los Dres. JUAN MIGUEL VILLA LORA y MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, respectivamente o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación personal, concediéndoles un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal como lo ordena el artículo 8 del DL 806-20, para que la contesten en los términos de que trata el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, con la cual se modificó el artículo 31 del C.P.T.S.S. Así mismo, se ordenará notificar al MINISTERIO PUBLICO PROCURADORA DELEGADA EN LO LABORAL y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por mandato imperativo del artículo 612 del C.G.P. Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**-,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por MARIA ELENA BARRAZA RAMOS, a través de apoderado judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A, por reunir los requisitos señalados y, en consecuencia, notifíquese y córrase traslado a la parte demandada.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE y CÓRRASE traslado de la demanda a la parte pasiva, por el término de diez (10) días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación de este auto, tal como lo ordena el artículo 8 del DL 806 de 2020, a fin que la contesten en los términos que señala el artículo 18 de la Ley 712 del 2001, o se tendrá como indicio grave en contra del demandado (Parágrafos 2º y 3º de dicho artículo).

TERCERO: NOTIFÍQUESE al MINISTERIO PUBLICO PROCURADURIA DELEGADA EN LO LABORAL, del presente proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VÉLEZ, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb2355c33995ac1f89ab9e1312af8903f4b062e883b2a8defce072d2ebc3e93f

Documento generado en 23/08/2021 12:02:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 001-31-05-014-2021-00198-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL PORRAS GONZALEZ
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL METROCARIBE S.A. G.E.
METROCARIBE S.A. EN REORGANIZACIÓN

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Por haber sido subsanada la demanda en legal forma, al reunir los requisitos exigidos por los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001), así mismo, las normas por remisión normativa contenidas en el Código General del Proceso y en el D.L. 806 de 2020, se admitirá y se ordenará correr traslado a la parte demandada, concediéndole un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal como lo ordena el artículo 8 del DL 806-20, para que la conteste en los términos de que trata el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, con la cual se modificó el artículo 31 del C.P.T.S.S. Así mismo, se notificará al MINISTERIO PUBLICO PROCURADURIA DELEGADA EN LO LABORAL y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, del presente auto, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por JOSÉ MANUEL PORRAS GONZALEZ, contra GRUPO EMPRESARIAL METROCARIBE S.A. G.E. METROCARIBE S.A. EN REORGANIZACIÓN, a través de su representante legal Juan Carlos Rodríguez Martínez y/o quien haga sus veces, por reunir los requisitos legales.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de diez (10) días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación de este auto, tal como lo ordena el artículo 8 del DL 806-20, a fin que la conteste en los términos que señala el artículo 18 de la Ley 712 del 2001, o se tendrá como indicio grave en contra del demandado (Parágrafos 2° y 3° de dicho artículo).

TERCERO: NOTIFIQUESE al MINISTERIO PUBLICO PROCURADURIA DELEGADA EN LO LABORAL, del presente proceso.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

SICGMA

Código de verificación:

**61635a0b7b3dd89832ce1c8ed3439665bc9bf4d84579ac319819c075d3f
1497e**

Documento generado en 23/08/2021 06:06:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00227-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARTHA LUZ GOMEZ GOMEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P. Y HORTENCIA CERVANTES DE CUENTAS

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Actuando a través de apoderado judicial, la señora MARTHA LUZ GOMEZ GOMEZ, presentó demanda ordinaria laboral contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P., y contra HORTENCIA CERVANTES DE CUENTAS, con el fin de que se le reconozca y pague pensión de sobreviviente que dejara causada su difunto compañero permanente señor NARCISO CUENTAS MENDOZA, quien laboró por mas de 20 años al servicio del estado, como docente ante el Departamento del Atlántico – FOMAG, por lo cual le fue reconocida PENSION DE JUBILACION DE GRACIA a través de CAJANAL, mediante Resolución N°. 008815 del 17 de abril de 2001.

Ahora bien, luego de estudiar el presente caso, observa este Despacho Judicial una posible configuración de falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por las razones que pasan a exponerse,

CONSIDERACIONES

Tratándose de los asuntos que conoce esta especialidad tenemos que el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, establece la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, señalando en su numeral 4° que conoce de las controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social, sin embargo, dicho numeral fue modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, quedando así:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

Por su parte, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4° establece:

“ART. 104.- De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)”

En consecuencia, de conformidad con las normas transcritas tenemos que la Jurisdicción Contencioso Administrativo, conoce aquellos asuntos laborales surgidos entre los servidores públicos y el estado, vinculados a través de una relación legal y reglamentaria esto de los empleados públicos, también los conflictos que se susciten con ocasión de la seguridad social, cuando su régimen se encuentre administrado por una entidad pública.



Así las cosas, tenemos que frente a las controversias que se susciten con ocasión de la seguridad social, se debe determinar si quien reclama su derecho pensional ostenta la calidad de empleado público, para determinar si el asunto objeto de controversia lo debe conocer dicha jurisdicción

Descendiendo al caso en concreto y de acuerdo a los anexos que obran en el plenario, se tiene que la demandante, pretende el reconocimiento de una pensión de sobreviviente, con ocasión al fallecimiento de su presunto compañero permanente señor NARCISO CUENTAS MENDOZA, quien se encontraba afiliado a CAJANAL, prestando sus servicios al estado como docente con vinculación nacionalizado ante el departamento del Atlántico – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, donde una vez cumplidos los requisitos de la Ley 114 de 1913, mediante acto administrativo Resolución N° 008815 de 17 de abril de 2001, le fue reconocida Pensión de Jubilación, se observa que las cotizaciones realizadas por el actor, fueron en el sector público; de igual manera, de la misma resolución se desprende que el cargo desempeñado por el actor fue el de DOCENTE en el Departamento del Atlántico, y que el pago de dicha pensión, estaría a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional.

Por lo tanto, se advierte que el causante ostentó la calidad de empleado público, así las cosas, este Juzgado no tiene jurisdicción para conocer de la presente demanda de conformidad con la normatividad expuesta, al acreditar las condiciones establecidas en el artículo 104 # 4 del CPACA.

De esta manera, concurren los dos requisitos indicados para activar la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es decir, en el presente caso intervienen entidades públicas como la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P., y a la vez el reconocimiento que se busca fue de quien prestó sus servicios como servidor en el sector público.

En la sentencia C 662 de 2004, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de referirse a lo que debe entenderse como jurisdicción en sentido lato, fue así como expuso que:

“...conforme a la Constitución actual, pueden ser entendidas como jurisdicciones en sentido lato: la ordinaria, la contencioso-administrativa, la constitucional, la especial (la de indígenas y jueces de paz), la coactiva y la penal militar, sin ser ésta una enumeración excluyente. Además, el Consejo Superior de la Judicatura, - ente competente para resolver los conflictos entre jurisdicciones-, ha afirmado en este sentido que: “Desde el punto de vista de la naturaleza o del tipo de relaciones reguladas normativamente, se distinguen dentro de la jurisdicción ordinaria las que se refieren a ramas o áreas del derecho como son la civil, de familia, agraria, laboral, etc., las cuales constituyen especialidades de esa determinada jurisdicción y no jurisdicciones independientes, habida cuenta de que integran una misma jurisdicción”.

Los conflictos a los que hace alusión la excepción de falta de jurisdicción acusada, por consiguiente, no serían aquellos que se dan al interior de la jurisdicción ordinaria, en la medida en que estos serían considerados como conflictos de competencia y especialidades, sino aquellos que primordialmente ocurren entre las diversas jurisdicciones enunciadas, vgr. entre la ordinaria y la contencioso-administrativa; la ordinaria y la indígena o la ordinaria y los jueces de paz, entre otras. Nótese además que los árbitros configuran otro tipo de jurisdicción, de allí que también puedan registrarse entre ellos y la jurisdicción ordinaria o contenciosa, otros conflictos de esta naturaleza.” Negrillas en cursivas del Juzgado.

Así las cosas, se declarará la falta de jurisdicción de esta agencia judicial para conocer del asunto, disponiendo, como consecuencia de lo anterior el rechazo de la demanda de acuerdo con el artículo 90 del C.G.P., y la sentencia C-662-2004 y que la demanda se remita a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Jueces Administrativos del Circuito de Barranquilla.



Para el evento de no asumir el juez que le corresponda por reparto este asunto, desde ya se provoca el incidente negativo de colisión de jurisdicción, a la luz de lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

R E S U E L V E:

1. **DECLARESE** la FALTA DE JURISDICCIÓN, para conocer de este asunto que corresponde a los Jueces Administrativo del Circuito de esta ciudad, como consecuencia de lo anterior, RECHACESE la demanda.
2. **POR** Secretaría REMITASE el expediente al Centro de Servicios Administrativos para ser repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Barranquilla, provocando la colisión de jurisdicción para el evento de asumirse la competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**43a973543c23b7d19f6423e5dab48044e02e169ddabb7b6b6e32889bf17
1674c**

Documento generado en 23/08/2021 10:31:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00233-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ARLEDIS HURTADO CONDE
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

El profesional del derecho en su carácter de apoderado judicial de la Señora ARLEDIS HURTADO CONDE presentó esta demanda contra SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA, la cual se ha recibido de la Oficina Judicial, por lo que repartida y radicada ante este Juzgado para su trámite de admisión, se procede a revisar si la misma reúne los requisitos señalados en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modifica el artículo 25 de C.P.T.S.S., así como en el artículo 6° del mismo Código y el Decreto Ley 806 del 2020.

El artículo 6° del C.P.T.S.S., prevé que las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa, la cual consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que se pretenda.

El agotamiento de Vía Gubernativa previsto en la ley 58 de 1982 y en el Decreto Extraordinario 01 de 1984, Derogado por el art. 309, Ley 1437 de 2011, a partir del 2 de julio de 2012, puede probarse por cualquier medio, lo cual es acompañar a la demanda la copia de la respectiva reclamación. Para que la vía gubernativa se tenga por agotada, es necesario que los derechos que singularmente se soliciten a través de la demanda hayan sido reclamados a la entidad pública antes de la presentación del libelo demandatorio.

En este orden de ideas, tenemos que la exigencia de la reclamación administrativa es un factor de agotamiento de la competencia, como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia con Radicación No. 12221 de 13 de octubre de 1999, M.P. Dr. German Valdés Sánchez, la cual debe estar satisfecha al momento de la admisión de la demanda, la que además constituye un presupuesto procesal necesario para la constitución regular de la relación jurídica procesal:

“En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el juez laboral, pues mientras este procedimiento preprocesal no se lleve a cabo el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado; además, esta calificación dada a la vía gubernativa encuentra sustento también en que el art., 6° del CPL., figura dentro de las normas de dicho estatuto procesal que regulan el fenómeno de la competencia en materia laboral.”

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Magistrado LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, en sentencia SL5472-2014 Radicación N°. 49460, del 26 de marzo de 2014, discernió lo siguiente:

“Preceptivas que igualmente, en su contexto, permiten asentar que las reclamaciones pensionales, como variedad que son del derecho de petición, tienen por objeto provocar la manifestación de voluntad de la administradora de riesgos acerca del reconocimiento o no del derecho en ellas reclamado con el propósito de que, si es del caso, el interesado promueva ante la jurisdicción la acción correspondiente a efectos de que se elucide judicialmente el derecho que, en tal sentido, emerge como controvertido.”



En esta misma sentencia, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se refirió a la estructura del presupuesto procesal de la reclamación administrativa y como se entiende agotada esta, de la siguiente forma:

“Siendo ello así, la reclamación o petición pensional de que aquí se trata sigue similar suerte a las de los procedimientos gubernativos o administrativos que, antaño, el artículo 6° del Código Procesal Laboral exigía como previamente agotados para poder promover las acciones judiciales contra entidades de derecho público, administrativas o sociales, y que, en la forma como fue modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001, el actual artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social contempla como reclamaciones administrativas previas al ejercicio de las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualesquiera otra entidad de la administración pública, cuyo agotamiento se produce cuando se hayan decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no hubieren sido resueltas.”

Así mismo, el máximo organismo, en sentencia SL8603-2015 con radicación N° 50550 del 1° de Julio de 2015, Magistrado Ponente RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO; señaló:

“Al respecto, esta sala de casación laboral ha adoctrinado que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia del juez del trabajo cuando la demandada sea la nación, las entidades territoriales o cualquiera otra entidad de la administración pública, como lo es el ISS. En efecto, en sentencias CSJ SL, 13 oct 1999, Rad. 12221 y CSJ SL, 23 feb 2000, rad. 12719, entre otras, la corte adoctrinó:

Con todo, huelga resaltar que la demanda contra una entidad oficial, para su habilitación procesal y prosperidad, ha de guardar coherencia con el escrito de agotamiento de la vía gubernativa, de suerte que las pretensiones del libelo y su causa no resulten diferentes a las planteadas en forma directa a la empleadora, porque de lo contrario se afectaría el legítimo derecho de contradicción y defensa e, incluso, se violaría el principio de lealtad procesal. En este mismo sentido se ha pronunciado en anteriores oportunidades la Sala (cas. del 15/02/00, exp. 12767 y 22/10/98, exp. 11151).

Significa lo anterior que mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez del trabajo no adquiere competencia para conocer del asunto. La importancia de realizar la reclamación administrativa con anterioridad a iniciar la acción contenciosa radica en la posibilidad que la Ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones antes de que estas sean sometidas al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, de modo que la falta de esta reclamación con anterioridad a la instauración de la demanda es insubsanable”.

En el presente caso particular, se observa que las pretensiones de la demanda se dirigen contra un establecimiento público del orden nacional con autonomía administrativa adscrito al Ministerio del Trabajo, por lo cual ante él, debe realizarse reclamación administrativa antes de acudir a la vía judicial.

Al revisar el acápite de pruebas, y las documentales aportadas se observa que no se adjunta un documento que corresponda a tal prueba, razón por la cual, el Juzgado no encuentra acreditado el agotamiento de la reclamación administrativa ante dicha entidad.

Por lo anterior, ante la falta de la reclamación administrativa frente a dicho establecimiento público, deberá rechazarse la presente demanda por no tener este Despacho la competencia para dilucidar el fondo de la cuestión que se pretende debatir.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

R E S U E L V E:



1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ordinaria laboral instaurada por la señora ARLEDIS HURTADO CONDE contra SERVICIO NACIONAL DE PARENDIZAJE -SENA., como se dejó sentado en la parte motiva de este auto.
2. Téngase a la Dra. VIVIANA MARQUEZ MARQUEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81e2774b5b06c6aa6e907497167b42872236e07e3f19a8b752a20f321c4
9d3fe**

Documento generado en 23/08/2021 10:31:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 001-31-05-014-2021-00237-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: INGRID ESTHER GUTIÉRREZ LEÓN
DEMANDADO: ISMAEL ENRIQUE GÓMEZ PACHECO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Por haber sido presentado la demanda en legal forma, dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001); así mismo, las normas por remisión normativa contenidas en el Código General del Proceso y en el D.L. 806 de 2020, se admitirá la presente demanda y se ordenará correr traslado a la parte demandada, concediéndole un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal como lo ordena el artículo 8 del DL 806-20, para que la conteste en los términos de que trata el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, con la cual se modificó el artículo 31 del C.P.T.S.S

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por INGRID ESTHER GUTIÉRREZ LEÓN, a través de apoderado judicial, contra ISMAEL ENRIQUE GÓMEZ PACHECO, por reunir los requisitos legales.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de diez (10) días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación de este auto, tal como lo ordena el artículo 8 del DL 806-20, a fin que la conteste en los términos que señala el artículo 18 de la Ley 712 del 2001, o se tendrá como indicio grave en contra del demandado (Parágrafos 2º y 3º de dicho artículo).

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. LUIS EDUARDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, como apoderado de los demandantes, para efectos y fines contenidos en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b9aacd657ccd19e23e0be88ba9262ab01879705d22aa25ff658dba80546ad5d

Documento generado en 23/08/2021 10:31:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00239-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RICARDO DEL TRANSITO HERNANDEZ MARTINEZ
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, "PORVENIR PENSIONES Y CESANTIAS S.A."

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso y en el DL 806-20, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Al examen de los requisitos de forma previstos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., se tiene lo siguiente: el numeral 2° establece: *"El nombre de las partes y el de su representante, (...) "*, sobre este requisito debe anotarse que se demanda a "PORVENIR PENSIONES Y CESANTIAS S.A.", pero en los hechos del libelo se hace referencia a "PORVENIR", o "PORVENIR PENSIONES Y CESANTIAS"; al igual que en las pretensiones la demandada cita a "PORVENIR -FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA", o "PORVENIR"; en los FUNDAMENTOS DE DERECHO, menciona a "Fondo de Pensiones y Cesantías -PORVENIR", por lo que el apoderado de la parte demandante deberá aclarar contra quien va dirigida la demanda, inclusive los hechos, las pretensiones, los fundamentos de derecho y corregir también el poder porque demanda a PORVENIR PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

Una vez establecida la parte pasiva, habrá de informar los canales de notificación de la misma y enviarle la demanda y sus anexos en virtud del DL 806 de 2020, inciso 4, artículo 6: *"(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación."*, debido a que no se avizora que se haya efectuado dicho envío.

Con respecto a los ANEXOS de la demanda previstos en el artículo 26 del C.P.T.S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, art. 14, el numeral 4°, dispone: *"La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado"*.

Revisados los anexos allegados con el libelo, se observa que el demandante no allegó el certificado de existencia y representación legal de la demandada "ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.", que permita identificar la razón social del demandado, el canal para notificaciones judiciales, su representante legal.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que se subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Y en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.

Según lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, deberá también el demandante enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación.



Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

Devuélvase la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por **RICARDO DEL TRANSITO HERNANDEZ MARTINEZ** a través de apoderada judicial contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, "PORVENIR PENSIONES Y CESANTIAS S.A."**, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d80278b010c3982deffa623235e893f01df12d416e84332195c58f806a9b4429

Documento generado en 23/08/2021 10:31:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00242-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: “SARA ELENA PLATA CEPEDA”
DEMANDADO: “ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.”, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso y en el DL 806-20, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del C.P.T.S.S., numeral 2° establece: **“El nombre de las partes y el de su representante, (...)”**, sobre este requisito debe anotarse que en la demanda se designa como demandante a “SARA ELENA PLATA CEPEDA” y como demandado a “ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.”, sin embargo al analizar las Pruebas adosadas al libelo, se observa que acompaña la cédula de ciudadanía de SANDRA ARCILA DUQUE, el Certificado de Existencia y Representación Legal de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.; también la Solicitud de Vinculación a Porvenir de SANDRA ASCENCIÓN ARCILA DUQUE, así como el certificado de afiliación a COLPENSIONES, Historia Laboral consolidada emanada de PORVENIR y la de COLPENSIONES de SANDRA ARCILA DUQUE, el derecho de petición que presentó ante COLPENSIONES y la respuesta que dieron estas dirigidas a SANDRA ARCILA DUQUE; también la reclamación administrativa que formuló a COLPENSIONES; allegó también la liquidación privada de pensión de la misma persona.

De esta forma la demanda no cumple con lo previsto en el artículo 26 del C.P.T.S.S., respecto a los anexos que señala: *“La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: (...) 3) Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.”*; como tampoco con lo señalado en el Artículo 6. del Decreto 806 de 2020: *“...Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”*.

Se precisa al respecto que, los medios de prueba son los instrumentos que la ley señala como apropiados para que el juez obtenga un conocimiento acertado y completo de los hechos objetos del conflicto, a fin de que pueda tomar una decisión con arreglo a derecho y equidad.

De otra parte, en los Hechos 3, 5, 6, 11 y 12 se refieren como parte activa a la señora SARA ELENA PLATA CEPEDA y a como pasiva, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.; en este mismo sentido, las Pretensiones van dirigidas en favor de SARA ELENA PLATA CEPEDA y a cargo de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y así se expresa en los Fundamentos Jurídicos

Por lo tanto, en el caso de estudio, el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., que preceptúa: *“La demanda deberá contener: (...) 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, clasificados y enumerados.”*



Es necesario precisar que los hechos básicos de la acción deben estar debidamente relacionados, porque alrededor de ellos va a girar el debate judicial y son el apoyo de las pretensiones; y para que la parte demandada pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

Tampoco cumple la demanda con lo señalado en el numeral 6° del art. 25 del C.P.T.S.S., que exige que las pretensiones deben expresarse con precisión y claridad.

En tal sentido, el apoderado de la parte demandante deberá aclarar quién es la parte activa y contra quien va dirigida la demanda, inclusive las pretensiones, los hechos, fundamentos de derecho y corregir también el poder, según corresponda; deberá hacer la aportación de los medios probatorios correspondientes.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que se subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Y en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.

Según lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, deberá también el demandante enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

ORDENAR Subsanan las deficiencias de la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por “SARA ELENA PLATA CEPEDA” contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8533d81e00594a8e141f2074ae4c36dd5955818651c2b3b9c14e27ec34
3b3eb9**

Documento generado en 23/08/2021 10:31:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00243-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: IRMA REGINA CARO CASTELAR - EDILBERTO IMITOLA ACERO - EDGARDO MAURICIO DIAZ BORELLY - LUIS ENRIQUE RESTREPO PERDOMO - RODOLFO ANTONIO FLOREZ ROSSINI
DEMANDADO: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS - ESIMED S.A.; NACION- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION; SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso y en el DL 806-20, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

- **Hechos:**

En el caso de estudio, observa el Despacho que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., que preceptúa: *“La demanda deberá contener: (...) 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, clasificados y enumerados.”*, por lo siguiente:

- **El Hecho 9:** Contiene además de supuestos fácticos, apreciaciones subjetivas que no corresponden a este acápite.
- **El Hecho 14:** No es un hecho, contiene apreciaciones subjetivas
- **Los Hechos 15, 16, 17, 18:** No son hechos, contiene fundamentos de derecho.

Es preciso señalar que existen por lo menos 3 o 4 formas de determinar que hay o es un hecho: (i) un sujeto, un verbo y un predicado, (ii) redactado de tal forma que no admite sino una sola respuesta: admito, niego o no me consta, (iii) un enunciado; (iv) no más de renglón o línea y media. Es necesario precisar que los hechos básicos de la acción deben estar debidamente relacionados, con la conveniente separación, claridad y precisión de sus componentes, porque alrededor de ellos va a girar el debate judicial y son el apoyo de las pretensiones; lo anterior también, para evitar menguar el derecho a la defensa que le asiste a la parte demandada de pronunciarse sobre cada hecho, indicando cual admite, niega o no le consta, creando confusión en el desarrollo de la litis, puesto que solo puede contestar los mismos con una de las respuestas posibles, so pena de tenerle el hecho como cierto, por lo que se hace necesario que se individualicen los hechos en que se sustentan las pretensiones que se demandan, para que la parte demandada pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

- **Pruebas y Anexos:**

El artículo 26 del C.P.T.S.S., respecto a los anexos de la demanda, señala:

La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

3) Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.

Por su parte, en el Artículo 6. del Decreto 806 de 2020, dispone: *“...Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”*.



En el caso de estudio, observa el Despacho que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas el artículo 26-3 del C.P.T.S.S. y el Artículo 6. del Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

Revisado el expediente, el Juzgado observa que la parte actora aporta en el respectivo acápite de pruebas relaciona "Certificación laboral del señor Edgardo Mauricio Diaz Borelly expedida por ESIMED S.A. el 10 de diciembre del 2015", pero al momento de revisar el material aportado, el documento que se encuentra es la "Certificación expedida por IAZ GESTION ADMINISTRATIVA - OUTSOURCING DE INFORMACION RECURSOS HUMANOS PARA CORPORACION IPS SALUDCOOP, donde se certifica que el señor Edgardo Mauricio Diaz Borelly labora para CORPORACION IPS SALUDCOOP la cual fue expedida el 10 de diciembre de 2015", por lo que deberá aclarar al despacho cual es la prueba aportada y en caso de ser las dos, aportar la primera y relacionar en el respectivo acápite también la segunda.

Se precisa al respecto que, los medios de prueba son los instrumentos que la ley señala como apropiados para que el juez obtenga un conocimiento acertado y completo de los hechos objetos del conflicto, a fin de que pueda tomar una decisión con arreglo a derecho y equidad.

- Poder

El artículo 5 de dicho Decreto, prevé "*Se podrán conferir los poderes especiales para cualquier actuación judicial mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y se les aplicará presunción de autenticidad y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, siempre y cuando provengan de los correos electrónicos de los apoderados registrados en el Registro Nacional de Abogados y de las personas jurídicas sujetas a registro mercantil de los correos electrónicos registrados ante la Cámara de comercio*".

Además, La Corte Suprema de Justicia, indicó que un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los dato e identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Ante firma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.

En el presente caso, se precisa que solo se aportó poder especial de los demandados IRMA REGINA CARO CASTELAR – EDILBERTO IMITOLA ACERO – EDGARDO MAURICIO DIAZ BORELLY – LUIS ENRIQUE RESTREPO PERDOMO, encontrándose que el apoderado no cuenta con mandato para representar al Señor RODOLFO ANTONIO FLOREZ ROSSINI por lo que deberá aportarlo, dando cumplimiento al requisito previsto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, aportando prueba donde se pueda evidenciar la constancia o certificación de mensaje de datos que acredite la remisión del poder a su apoderado, O en su caso, tampoco aparece la presentación personal del otorgante del poder ante Notario, teniendo en cuenta, lo que establece el artículo 14 del Código General del Proceso: "(...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)".

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que se subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Y en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.

Según lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, deberá también el demandante enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación.



Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por IRMA REGINA CARO CASTELAR - EDILBERTO IMITOLA ACERO - EDGARDO MAURICIO DIAZ BORELLY - LUIS ENRIQUE RESTREPO PERDOMO - RODOLFO ANTONIO FLOREZ ROSSINI a través de apoderado judicial contra ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS - ESIMED S.A., NACION- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD., por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04e2c439d8105be07edf47f62dc4112b6c559237df3af0b4feabdacb11cc8572

Documento generado en 23/08/2021 06:06:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00244-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ MARINA CORTINA CORREA
DEMANDADOS: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

El profesional del derecho en su carácter de apoderado judicial de la Señora LUZ MARINA CORTINA CORREA presentó esta demanda contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., la cual se ha recibido de la Oficina Judicial, por lo que repartida y radicada ante este Juzgado para su trámite de admisión, se procede a revisar si la misma reúne los requisitos señalados en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modifica el artículo 25 de C.P.T.S.S., así como en el artículo 6° del mismo Código y el Decreto Ley 806 del 2020.

El artículo 6° del C.P.T.S.S., prevé que las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa, la cual consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que se pretenda.

El agotamiento de Vía Gubernativa previsto en la ley 58 de 1982 y en el Decreto Extraordinario 01 de 1984, Derogado por el art. 309, Ley 1437 de 2011, a partir del 2 de julio de 2012, puede probarse por cualquier medio, lo cual es acompañar a la demanda la copia de la respectiva reclamación. Para que la vía gubernativa se tenga por agotada, es necesario que los derechos que singularmente se soliciten a través de la demanda hayan sido reclamados a la entidad pública antes de la presentación del libelo demandatorio.

En este orden de ideas, tenemos que la exigencia de la reclamación administrativa es un factor de agotamiento de la competencia, como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia con Radicación No. 12221 de 13 de octubre de 1999, M.P. Dr. German Valdés Sánchez, la cual debe estar satisfecha al momento de la admisión de la demanda, la que además constituye un presupuesto procesal necesario para la constitución regular de la relación jurídica procesal:

“En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el juez laboral, pues mientras este procedimiento preprocesal no se lleve a cabo el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado; además, esta calificación dada a la vía gubernativa encuentra sustento también en que el art., 6° del CPL., figura dentro de las normas de dicho estatuto procesal que regulan el fenómeno de la competencia en materia laboral.”

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Magistrado LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, en sentencia SL5472-2014 Radicación N°. 49460, del 26 de marzo de 2014, discernió lo siguiente:

“Preceptivas que igualmente, en su contexto, permiten asentar que las reclamaciones pensionales, como variedad que son del derecho de petición, tienen por objeto provocar la manifestación de voluntad de la administradora de riesgos acerca del reconocimiento o no del derecho en ellas reclamado con el



propósito de que, si es del caso, el interesado promueva ante la jurisdicción la acción correspondiente a efectos de que se elucide judicialmente el derecho que, en tal sentido, emerge como controvertido.”

En esta misma sentencia, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se refirió a la estructura del presupuesto procesal de la reclamación administrativa y como se entiende agotada esta, de la siguiente forma:

“Siendo ello así, la reclamación o petición pensional de que aquí se trata sigue similar suerte a las de los procedimientos gubernativos o administrativos que, antaño, el artículo 6° del Código Procesal Laboral exigía como previamente agotados para poder promover las acciones judiciales contra entidades de derecho público, administrativas o sociales, y que, en la forma como fue modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001, el actual artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social contempla como reclamaciones administrativas previas al ejercicio de las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualesquiera otra entidad de la administración pública, cuyo agotamiento se produce cuando se hayan decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no hubieren sido resueltas.”

Así mismo, el máximo organismo, en sentencia SL8603-2015 con radicación N° 50550 del 1° de Julio de 2015, Magistrado Ponente RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO; señaló:

“Al respecto, esta sala de casación laboral ha adocinado que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia del juez del trabajo cuando la demandada sea la nación, las entidades territoriales o cualquiera otra entidad de la administración pública, como lo es el ISS. En efecto, en sentencias CSJ SL, 13 oct 1999, Rad. 12221 y CSJ SL, 23 feb 2000, rad. 12719, entre otras, la corte adocinó:

Con todo, huelga resaltar que la demanda contra una entidad oficial, para su habilitación procesal y prosperidad, ha de guardar coherencia con el escrito de agotamiento de la vía gubernativa, de suerte que las pretensiones del libelo y su causa no resulten diferentes a las planteadas en forma directa a la empleadora, porque de lo contrario se afectaría el legítimo derecho de contradicción y defensa e, incluso, se violaría el principio de lealtad procesal. En este mismo sentido se ha pronunciado en anteriores oportunidades la Sala (cas. del 15/02/00, exp. 12767 y 22/10/98, exp. 11151).

Significa lo anterior que mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez del trabajo no adquiere competencia para conocer del asunto. La importancia de realizar la reclamación administrativa con anterioridad a iniciar la acción contenciosa radica en la posibilidad que la Ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones antes de que estas sean sometidas al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, de modo que la falta de esta reclamación con anterioridad a la instauración de la demanda es insubsanable”.

En el presente caso particular, se observa que las pretensiones de la demanda, se dirigen contra una entidad del Sistema de Seguridad Social de derecho público, por lo cual ante debe realizarse reclamación administrativa antes de acudir a la vía judicial.

Al revisar el acápite de pruebas, y las documentales aportadas se observa que no se adjunta un documento que corresponda a tal prueba, razón por la cual, el Juzgado no encuentra acreditado el agotamiento de la reclamación administrativa ante dicha entidad.

Por lo anterior, ante la falta de la reclamación administrativa frente a la entidad del Sistema de Seguridad Social Integral, deberá rechazarse la presente demanda por no tener este Despacho la competencia para dilucidar el fondo de la cuestión que se pretende debatir.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**



R E S U E L V E:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ordinaria laboral instaurada por la señora LUZ MARINA CORTINA CORREA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., como se dejó sentado en la parte motiva de este auto.
2. Téngase al Dr. CARLOS ANTONIO SILVA CORREA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e79736c0e4f064e6df6fcacba884f77a57d1e08469b59b2bbaf92f924df7b
b1b**

Documento generado en 23/08/2021 10:31:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00245-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ROCÍO DEL SOCORRO GÓMEZ CARVAJAL
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso y en el DL 806-20, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- **Hechos:**

En el caso de estudio, observa el Despacho que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., que preceptúa: *“La demanda deberá contener: (...) 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, clasificados y enumerados.”*, por lo siguiente:

- **Los hechos 5, 14:** Contiene varios hechos.
- **El Hecho 17** es repetición del hecho 16.
- **El Hecho 16:** Contiene además de supuesto fáctico apreciaciones personales que no corresponden a este acápite.
- **Los Hechos 18, 19, 20** no son supuestos fácticos, contienen fundamentos de derecho.

Es preciso señalar que existen por lo menos 3 o 4 formas de determinar que hay o es un hecho: (i) un sujeto, un verbo y un predicado, (ii) redactado de tal forma que no admite sino una sola respuesta: admito, niego o no me consta, (iii) un enunciado; (iv) no más de renglón o línea y media. Es necesario precisar que los hechos básicos de la acción deben estar debidamente relacionados, con la conveniente separación, claridad y precisión de sus componentes, porque alrededor de ellos va a girar el debate judicial y son el apoyo de las pretensiones; lo anterior también, para evitar menguar el derecho a la defensa que le asiste a la parte demandada de pronunciarse sobre cada hecho, indicando cual admite, niega o no le consta, creando confusión en el desarrollo de la litis, puesto que solo puede contestar los mismos con una de las respuestas posibles, so pena de tenerle el hecho como cierto, por lo que se hace necesario que se individualicen los hechos en que se sustentan las pretensiones que se demandan, para que la parte demandada pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

- **Pruebas y Anexos:**

El artículo 26 del C.P.T.S.S., respecto a los anexos de la demanda, señala:

La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

3) Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.

Por su parte, el Artículo 6. del Decreto 806 de 2020, indica: *“...Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”*.

En el caso de estudio, observa el Despacho que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el artículo 26-3 del C.P.T.S.S. y el Artículo 6. del Decreto 806 de 2020, porque no aporta el certificado de existencia y



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

representación de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., lo que impide verificar la existencia de dicha persona jurídica y que en efecto, la razón social consignada en la demanda y el poder, corresponda con la del certificado aludido y de igual manera, verificar que el correo de notificaciones judiciales es el estipulado.

Se precisa al respecto que, los medios de prueba son los instrumentos que la ley señala como apropiados para que el juez obtenga un conocimiento acertado y completo de los hechos objetos del conflicto, a fin de que pueda tomar una decisión con arreglo a derecho y equidad.

• **Decreto 806 del 2020**

El artículo 5 de dicho Decreto, prevé: “..se podrán conferir los poderes especiales para cualquier actuación judicial mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y se les aplicará presunción de autenticidad y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, siempre y cuando provengan de los correos electrónicos de los apoderados registrados en el Registro Nacional de Abogados y de las personas jurídicas sujetas a registro mercantil de los correos electrónicos registrados ante la Cámara de comercio”.

Además, La Corte Suprema de Justicia, indicó que un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los dato e identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Ante firma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.

En el presente caso, se precisa que el poder aportado por la parte demandante con la demanda carece del requisito previsto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 de la prueba aportada no se puede evidenciar la constancia o certificación de mensaje de datos que acredite la remisión del poder a su apoderado, razón por la cual no se cumple con los requisitos antes mencionados para poder tener como válido el poder aportado, o en su caso, tampoco aparece la presentación personal del otorgante del poder ante Notario.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que se subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Y en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.

Según lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, deberá también el demandante enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

Devuélvase la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por ROCÍO DEL SOCORRO GÓMEZ CARVAJAL a través de apoderado judicial contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. PORVENIR S.A., por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

SICGMA

**Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**444a08c68eb7a1553de1d448e9a4bd2443d58757979cc075a2650ad4234d0
26b**

Documento generado en 23/08/2021 10:31:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 001-31-05-014-2021-00248-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CANDIDA BEATRIZ CAICEDO MACHACON
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso y en el DL 806-20, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Respecto de las pruebas que se aportan con la demanda, se indica que se adjunta archivo denominado “Historia Laboral Protección”, el cual no se puede descargar porque solicita “Contraseña Obligatoria”; en consecuencia, deberá aportar la prueba en debida forma.

Se precisa al respecto que, los medios de prueba son los instrumentos que la ley señala como apropiados para que el juez obtenga un conocimiento acertado y completo de los hechos objetos del conflicto, a fin de que pueda tomar una decisión con arreglo a derecho y equidad.

De otra parte, en el caso de estudio, observa el Despacho que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, Ley transitoria, aplicable al estudio del contenido formal de la demanda, en su art. 6 dispone:

Artículo 6° Demanda.

La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial **inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*



En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado

En efecto, al examinar la demanda bajo estudio y la norma trascrita, se denota que al momento de presentarla, no cumplió la parte actora con el deber de enviarla simultáneamente por medio electrónico junto con sus anexos, a las entidades demandadas.

Según lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, deberá también el demandante enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele para ello el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

1. DEVUELVASE la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por CANDIDA BEATRIZ CAICEDO MACHACON contra Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.
2. RECONOCER, personería a la Dra. JOHANA ESTHER MANGA PADILLA, como apoderada de la demandante para los efectos y fines concedidos en el poder conferido

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa3e9cc7f089cf8e15c7e5facdcb7fe0179c049fada6ceba3d86eba1521cad
37**

Documento generado en 23/08/2021 10:31:22 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

SICGMA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00249-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SOLEDAD DONADO DE PACHECO
DEMANDADO: CONFECCIONES VALDIN S.A.S. - COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso y en el DL 806-20, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

• Pretensiones:

Al examen de los requisitos formales de la demanda previstos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., respecto del numeral 6, que indica que: *“Las pretensiones deberán ser precisas, claras y formuladas por separado”*. Así mismo, Por otro lado, el artículo 25 A al referirse a la acumulación de pretensiones dispone que podrán ser varias contra el mismo demandado aunque no sean conexas, con tal que satisfaga los requisitos allí previstos, entre ellos que no se excluyan entre sí, salvo que se formulen como principales y subsidiarias; y serán excluyentes cuando una petición es la negación de la otra. Esta acumulación podrá ser también simples o concurrentes y sucesivas; las primeras cuando las pretensiones guardan independencia entre sí, las últimas cuando el estudio de la segunda depende de que se acoja la primera.

En el caso bajo estudio, el apoderado demandante solicita: *“VII. Que en el remoto caso de no aceptar los aportes la entidad de Seguridad Social en este caso Colpensiones se ordene a la Empresa CONFECCIONES VALDIN S.A.S, a reconocer y cancelar la pensión mérito de sanción en favor del demandante”*.

Estima el Juzgado la presencia de una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto la anterior, debe formularla de manera subsidiaria, pues como principal expone la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez a Cargo de Colpensiones; por lo tanto, sea esta oportunidad para corregirla y evitar al momento de resolver el conflicto jurídico efectuar disquisiciones innecesarias, si se logra aclararla en este trámite del proceso, sin que ello implique excesivo ritual manifiesto.

• Hechos:

En el caso de estudio, observa el Despacho que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., que preceptúa: *“La demanda deberá contener: (...) 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, clasificados y enumerados.”*, por lo siguiente:

- **El Hecho 9:** está incompleto.
- **Los Hechos 22, 23:** Contienen además de supuestos fácticos, fundamentos de derecho, que no corresponden a este acápite.
- **Los Hechos 24, 25, 26, 27, 28, 29:** Contienen apreciaciones subjetivas y fundamentos de derecho, que no corresponden a este acápite.
- **El Hecho 30:** No es un supuesto fáctico de la demanda.

Es preciso señalar que existen por lo menos 3 o 4 formas de determinar que hay o es un hecho: (i) un sujeto, un verbo y un predicado, (ii) redactado de tal forma que no admite sino una sola respuesta: admito, niego o no me consta, (iii) un enunciado; (iv)



no más de renglón o línea y media. Es necesario precisar que los hechos básicos de la acción deben estar debidamente relacionados, con la conveniente separación, claridad y precisión de sus componentes, porque alrededor de ellos va a girar el debate judicial y son el apoyo de las pretensiones; lo anterior también, para evitar menguar el derecho a la defensa que le asiste a la parte demandada de pronunciarse sobre cada hecho, indicando cual admite, niega o no le consta, creando confusión en el desarrollo de la litis, puesto que solo puede contestar los mismos con una de las respuestas posibles, so pena de tenerle el hecho como cierto, por lo que se hace necesario que se individualicen los hechos en que se sustentan las pretensiones que se demandan, para que la parte demandada pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

- **Pruebas y Anexos:**

El artículo 26 del C.P.T.S.S., respecto a los anexos de la demanda, señala:

La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

3) *Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.*

Por su parte, el Artículo 6. del Decreto 806 de 2020: *“...Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”.*

Revisado el expediente, el Juzgado observa que la parte actora manifiesta aportar los siguientes documentales:

“• Poder para actuar debidamente conferido.

- *Original de certificado de existencia y representación legal de la Empresa CONFECIONES VALDIN S.A.S*
- *Copia de certificación laboral.*
- *Copia de las resoluciones de Números SUB 242795 del 05 de Septiembre del 2019*
- *Copia de historia laboral donde se demuestra lo discontinuo de los aportes.*
- *Copia de la cédula del Demandante”.*

Sin embargo, no allegó estos documentos, no hay tampoco archivo adjunto que los contenga.

Se precisa al respecto que, los medios de prueba son los instrumentos que la ley señala como apropiados para que el juez obtenga un conocimiento acertado y completo de los hechos objetos del conflicto, a fin de que pueda tomar una decisión con arreglo a derecho y equidad.

- **Decreto 806 de 2020**

El artículo 5 de dicho Decreto, prevé *“se podrán conferir los poderes especiales para cualquier actuación judicial mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y se les aplicará presunción de autenticidad y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, siempre y cuando provengan de los correos electrónicos de los apoderados registrados en el Registro Nacional de Abogados y de las personas jurídicas sujetas a registro mercantil de los correos electrónicos registrados ante la Cámara de comercio”.*

Además, La Corte Suprema de Justicia, indicó que un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los dato e identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Ante firma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.

En el presente caso, se precisa que no hay aportado poder por la parte demandante con la demanda, no puede establecerse en consecuencia el requisito previsto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, que evidencie la constancia o certificación de mensaje de datos que acredite la remisión del poder a su apoderado, o en su caso, tampoco aparece la presentación personal del otorgante del poder ante Notario.



En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que se subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Y en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.

Según lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, deberá también el demandante enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

Devuélvase la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por SOLEDAD DONADO DE PACHECO a través de apoderado judicial, contra CONFECCIONES VALDIN S.A.S. – COLPENSIONES, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d12a129d5b8fc0e9e93deaeacb428e01040de391bf9f4374bc1cd3ec584
f47b**

Documento generado en 23/08/2021 10:31:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 001-31-05-014-2021-00250-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA CORREA GENECO y GABRIELA MILENA HERRERA CORREA (menor de edad)
DEMANDADOS: DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES y DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso y en el DL 806-20, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- **Hechos:**

En el caso de estudio, no se cumple lo previsto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., que preceptúa: *“La demanda deberá contener: (...) 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, clasificados y enumerados.”*, por lo siguiente:

- **Los Hechos 10, 11, 12 y 22**, no contienen supuestos fácticos, sino, razones de derecho que no corresponden a este acápite.

- **Pruebas y Anexos:**

Revisado el expediente electrónico, se observa que las documentales tales como Registro Civil de Nacimiento de Iber Luciano Herrera Morales, Cédula de Ciudadanía de la actora, tarjeta de identidad de la menor GABRIELA MILENA HERRERA CORREA, además, el Acuerdo 038 del 23 de dic de 1996, fueron allegados de manera ilegibles.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele para ello el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo. Y en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVUELVASE la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por CLAUDIA PATRICIA CORREA GENECO y GABRIELA MILENA HERRERA CORREA (menor de edad), a través de apoderado judicial, contra DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES y DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. EDGARDO JOSE VASQUEZ VERGARA, como apoderado judicial de la demandante; así mismo, téngase al Dr. LUIS ERNESTO MARIO ARTETA DE LA HOZ, como apoderado judicial sustituto, en los términos y fines contenidos en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

SICGMA

**Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8c4fb5347eedd7d2dd1b8685e48821711878731bdce3f2369b31ad5939c7e43

Documento generado en 23/08/2021 06:06:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00253-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: AMPARO RESTREPO DIAZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

El profesional del derecho en su carácter de apoderado judicial de la Señora AMPARO RESTREPO DIAZ presentó esta demanda contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, la cual se ha recibido de la Oficina Judicial, por lo que repartida y radicada ante este Juzgado para su trámite de admisión, se procede a revisar si la misma reúne los requisitos señalados en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modifica el artículo 25 de C.P.T.S.S., así como en el artículo 6° del mismo Código y el Decreto Ley 806 del 2020.

El artículo 6° del C.P.T.S.S., prevé que las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa, la cual consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que se pretenda.

El agotamiento de Vía Gubernativa previsto en la ley 58 de 1982 y en el Decreto Extraordinario 01 de 1984, Derogado por el art. 309, Ley 1437 de 2011, a partir del 2 de julio de 2012, puede probarse por cualquier medio, lo cual es acompañar a la demanda la copia de la respectiva reclamación. Para que la vía gubernativa se tenga por agotada, es necesario que los derechos que singularmente se soliciten a través de la demanda hayan sido reclamados a la entidad pública antes de la presentación del libelo demandatorio.

En este orden de ideas, tenemos que la exigencia de la reclamación administrativa es un factor de agotamiento de la competencia, como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia con Radicación No. 12221 de 13 de octubre de 1999, M.P. Dr. German Valdés Sánchez, la cual debe estar satisfecha al momento de la admisión de la demanda, la que además constituye un presupuesto procesal necesario para la constitución regular de la relación jurídica procesal:

“En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el juez laboral, pues mientras este procedimiento preprocesal no se lleve a cabo el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado; además, esta calificación dada a la vía gubernativa encuentra sustento también en que el art., 6° del CPL., figura dentro de las normas de dicho estatuto procesal que regulan el fenómeno de la competencia en materia laboral.”

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Magistrado LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, en sentencia SL5472-2014 Radicación N°. 49460, del 26 de marzo de 2014, discernió lo siguiente:

“Preceptivas que igualmente, en su contexto, permiten asentar que las reclamaciones pensionales, como variedad que son del derecho de petición, tienen por objeto provocar la manifestación de voluntad de la administradora de riesgos acerca del reconocimiento o no del derecho en ellas reclamado con el propósito de que, si es del caso, el interesado promueva ante la jurisdicción la acción correspondiente a efectos de que se elucide judicialmente el derecho que, en tal sentido, emerge como controvertido.”



En esta misma sentencia, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se refirió a la estructura del presupuesto procesal de la reclamación administrativa y como se entiende agotada esta, de la siguiente forma:

“Siendo ello así, la reclamación o petición pensional de que aquí se trata sigue similar suerte a las de los procedimientos gubernativos o administrativos que, antaño, el artículo 6° del Código Procesal Laboral exigía como previamente agotados para poder promover las acciones judiciales contra entidades de derecho público, administrativas o sociales, y que, en la forma como fue modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001, el actual artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social contempla como reclamaciones administrativas previas al ejercicio de las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualesquiera otra entidad de la administración pública, cuyo agotamiento se produce cuando se hayan decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no hubieren sido resueltas.”

Así mismo, el máximo organismo, en sentencia SL8603-2015 con radicación N° 50550 del 1° de Julio de 2015, Magistrado Ponente RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO; señaló:

“Al respecto, esta sala de casación laboral ha adoctrinado que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia del juez del trabajo cuando la demandada sea la nación, las entidades territoriales o cualquiera otra entidad de la administración pública, como lo es el ISS. En efecto, en sentencias CSJ SL, 13 oct 1999, Rad. 12221 y CSJ SL, 23 feb 2000, rad. 12719, entre otras, la corte adoctrinó:

Con todo, huelga resaltar que la demanda contra una entidad oficial, para su habilitación procesal y prosperidad, ha de guardar coherencia con el escrito de agotamiento de la vía gubernativa, de suerte que las pretensiones del libelo y su causa no resulten diferentes a las planteadas en forma directa a la empleadora, porque de lo contrario se afectaría el legítimo derecho de contradicción y defensa e, incluso, se violaría el principio de lealtad procesal. En este mismo sentido se ha pronunciado en anteriores oportunidades la Sala (cas. del 15/02/00, exp. 12767 y 22/10/98, exp. 11151).

Significa lo anterior que mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez del trabajo no adquiere competencia para conocer del asunto. La importancia de realizar la reclamación administrativa con anterioridad a iniciar la acción contenciosa radica en la posibilidad que la Ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones antes de que estas sean sometidas al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, de modo que la falta de esta reclamación con anterioridad a la instauración de la demanda es insubsanable”.

En el presente caso particular, se observa que las pretensiones de la demanda se dirigen contra una entidad del Sistema de Seguridad Social de derecho público, por lo cual ante él, debe realizarse reclamación administrativa antes de acudir a la vía judicial.

Al revisar el acápite de pruebas, encuentra el Despacho, que en él se relaciona que se aportan las Resoluciones: No. SUB 43570 de 20 de febrero de 2018, emanada de Colpensiones; SUB 163034 de 30 de julio de 2020; Auto de Pruebas No. APDPE 143 de 23 de septiembre de 2020; Resolución No. SUB 181457 de 25 agosto 2020; Resolución No. DPE 14221 de 20 de octubre de 2020, pero al realizar el examen de los anexos allegados con la radicación de la demanda, encontramos que no fue aportado ninguno de los documentos relacionados en el acápite de pruebas y anexos, solo se encontró en el correo electrónico de radicación de la demanda, el escrito de demanda de nombre “DEMANDA LABORAL DE AMPARO RESTREPO” la cual se encontraba en formato PDF, razón por la cual, el juzgado no puede darle trámite al presente proceso al no encontrar constancia de agotamiento de reclamación administrativa ante dicha entidad.

Por lo anterior, ante la falta de la reclamación administrativa frente a dicha entidad del Sistema de Seguridad Social de derecho público, deberá rechazarse



la presente demanda por no tener este Despacho la competencia para dilucidar el fondo de la cuestión que se pretende debatir.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**.

R E S U E L V E:

RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ordinaria laboral instaurada por la señora AMPARO RESTREPO DIAZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, como se dejó sentado en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d965edb665c060fa27b7dfd023ae527ca5953b38f4b4a26c574e28ab01f0
48f7**

Documento generado en 23/08/2021 06:06:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**